Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Educación del año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en lo referente a la fiscalización y sanción por infracciones legales graves
Boletín N° 8364-04

CONSIDERANDO:

1° Que la educación es un bien social que debe ser distribuido y asegurado por el Estado en condiciones de igualdad para los habitantes de la República.

2° Que el sistema de educación superior chileno muestra una gran diversidad. Múltiples actores con orígenes distintos y probablemente fines diversos, los cuales sin embargo, convergen en el hecho de que han sido dotados por el ordenamiento jurídico del poder de certificar competencias profesionales, que comprometen la fe pública.

3° Que actualmente existe consenso que muchas de las universidades privadas del país creadas a partir de la reforma universitaria del año 1981 no tienen un vocación o finalidad pública, esto es proveer educación superior de calidad y contribuir al desarrollo de la investigación científica y la innovación tecnológica, sino que su principal eje orientador es la obtención de lucro económico.

Si bien, de conformidad a la ley las universidades privadas deben ser corporaciones sin fines de lucro, en la práctica y por la vía de crear empresas coligadas, dirigidas frecuentemente por los inversores originales, se obtienen elevadas utilidades que nada tienen que envidiar a la rentabilidad de otras inversiones comerciales.

4° Que lo anterior no solo pone en cuestión el fin público de la enseñanza superior, sino que además genera abusos enormes con las familias, especialmente las pertenecientes a grupos menos privilegiados de la sociedad, los cuales acceden mayoritariamente a las denominadas universidades privadas de docencia masiva, toda vez que sus hijos, por el déficit de capital cultural y la mala formación escolar, no están en condiciones de ingresar a las universidades tradicionales.

5° Que el caso de la Universidad del Mar, que tiene presencia en varias regiones del país, con más de 22 mil alumnos, es paradigmático en relación a la estructura y funcionamiento de este modelo universitario privado con fines de lucro. La denuncia efectuada por un ex rector, en el sentido que la Junta Directiva traspasó recursos a una inmobiliaria en circunstancias que habían obligaciones por varios cientos de millones de pesos incumplidas en remuneraciones y cotizaciones previsionales de docentes y funcionarios administrativos es el mejor ejemplo de un modelo perverso, ilegal pero tolerado que ha operado impunemente por años en la educación superior.

6° Que es necesario perfeccionar la legislación vigente de manera de asegurar que en caso de incumplimientos graves de sus obligaciones y deberes por parte de estas entidades de educación superior, el Estado tenga las atribuciones idóneas para intervenir, investigar y sancionar las faltas cometidas.

Toda regulación en la materia debe salvaguardar el derecho de los estudiantes y de sus familias, que llevan la carga del financiamiento de sus carreras, de poder concluir sus estudios y no verse lesionados en su derecho a obtener su grado académico y título profesional cuando se han cumplido con los requisitos académicos correspondientes.

7° Que en virtud de lo anterior proponemos esta iniciativa legal que busca modificar la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza vigente aún en materia de educación superior con la finalidad de dotar al nuevo Consejo Nacional de Educación, en tanto órgano técnico máximo del sistema educativo chileno, de atribuciones para intervenir el. infracciones legales de las universidades privadas ya creadas y disponer medidas sancionatorias en su contra.

Dentro de nuestra propuesta contemplamos dos instituciones hoy inexistentes en nuestro derecho, la primera es la designación de interventores y la existencia de planes de cierre que den continuidad a las actividades universitarias.

En efecto, proponemos el establecimiento de la figura de interventores provisionales en caso de formularse cargos en contra de una universidad o interinos en caso de decretarse la cancelación de la personalidad jurídica y la caducidad del reconocimiento del Estado. Postulamos que esta intervención permita alejar de la administración y dirección de las universidades a las autoridades superiores de la misma como manera de precaver que se puedan

personas técnicamente idóneas, con experiencia de docencia universitaria y sujetos a un régimen de inhabilidades e incompatibilidades que permitan asegurar la plena satisfacción del principio de probidad en el desempeño de sus funciones, a nuestro juicio esencialmente públicas.

Por otra parte proponemos que en caso de aplicarse la sanción máxima que contempla el ordenamiento jurídico, se haga con un plan de cierre, que asegure que los estudiantes que cursen sus carreras terminen sus procesos formativos y obtengan, cumpliendo sus obligaciones académicas sus respectivos títulos profesionales, como manera de asegurar que no se verán perjudicados.

8° Que confiamos en que el Congreso Nacional y especialmente el Ejecutivo, a quien solicitamos patrocine y otorgue discusión inmediata a esta iniciativa, hagan los mayores esfuerzos por dotar a nuestro sistema de educación superior de una institucionalidad eficaz y justa que permita asegurar que aquellos que han vulnerado la ley , jugado con los anhelos y esperanzas de los jóvenes y sus familias o abusado del personal docente y trabajadores , cesen en sus actuaciones al margen de la ley y que por otra parte impida que los alumnos , personal académico y trabajadores , que son víctimas y no victimarios , sean perjudicados.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al DFL N° 1 del Ministerio de Educación del año 2006 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1.- En el Artículo 57 Reemplázase la primera parte del inciso primero por el siguiente:

"Por resolución fundada del Consejo Nacional de Educación, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos:"

1.- Agréguese los siguientes artículos:

Artículo 59 A.- La sanción prevista en el Artículo 58 de esta ley (cancelación de personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial) podrá ser decretada por el Consejo Nacional de Educación previo proceso de investigación, en el cual se asegurará el derecho a formular descargos y defensas.

La sanción será recurrible por la vía de un recurso especial de reclamación por ilegalidad ante la Corte de Apelaciones competente en la comuna en donde ésta tenga su sede central, el que gozará de preferencia para su vista y se agregará extraordinariamente a las tablas respectivas. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

El Consejo Nacional de Educación de oficio o por denuncia iniciará las investigaciones tendientes a establecer la comisión de las infracciones a la normativa legal y administrativa vigente. Durante dicho proceso los administradores y/o propietarios del establecimiento deberán suministrar dentro de tercero día todos los antecedentes que se le solicitaren, como asimismo, tanto ellos como su personal directivo, administrativo y académico tendrán la obligación de comparecer en caso de ser requeridos ante el Consejo.

Todos los órganos del estado están obligados a suministrar las informaciones, documentación u otros antecedentes que obren en su poder, que sean solicitados por el Consejo en los procesos de investigación.

Artículo 59 B.- En caso de formularse cargos y aún antes de la resolución final, el Consejo podrá dictar una o varias de las siguientes medidas precautorias:

a) Suspender temporalmente en su cargo al Rector y a la Junta Directiva de la Universidad o centro de educación superior , nombrando en su reemplazo a un interventor temporal que se haga cargo de la dirección y administración superior del establecimiento con plenos poderes de administración , excepto el de venta o enajenación de bienes inmuebles , para lo cual requerirá la autorización del Consejo.

 Esta suspensión podrá ser por un plazo de 90 días, prorrogables.

a) Suspender el ingreso de nuevos alumnos a las carreras que se dicten.

b) Someter a la Universidad o centro de educación superior a la supervisión de sus actividades académicas por parte de una o varias universidades.

59 C.- La resolución que cancele la personalidad jurídica y revoque el reconocimiento oficial contendrá un plan de cierre de la Universidad el cual deberá asegurar el derecho de los estudiantes a concluir íntegramente sus estudios_ El plan de cierre del establecimiento no podrá superar el plazo de 7 años desde la fecha de la resolución_ Mientras éste esté vigente la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial se mantendrán plenamente vigentes.

Con la finalidad de cumplir con lo indicado precedentemente el Consejo Nacional de Educación nombrará a un interventor interino, que durará en sus funciones hasta el término total de las actividades de la Universidad. El interventor informará trimestralmente al Consejo de la ejecución del plan de cierre.

59 C.- Para ser nombrado interventor temporal o interino se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, contar con un título profesional otorgado por una Universidad reconocida por el Estado y demostrar una experiencia previa de al menos 10 años en el ejercicio de funciones docentes en universidades reconocidas por el Estado.

El interventor no podrá tener vigente o haber suscrito, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la respectiva universidad donde ejerce sus funciones. Tampoco podrán tener litigios pendientes con ella. Asimismo, para ser nombrado en el cargo, el interventor no podrá ser cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y funcionarios directivos de la Universidad.

La remuneración del interventor siempre será de cargo fiscal, no pudiendo percibir ninguna clase de remuneración, emolumento o asignación pecuniaria de la universidad intervenida.